



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220067400
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S.
AVINU INVERSIONES S.A.S.
DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra las sociedades COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., AVINU INVERSIONES S.A.S. y la señora DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, en la cual se encuentran totalmente surtidas las notificaciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220067400
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S.
AVINU INVERSIONES S.A.S.
DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 2 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra las sociedades COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., AVINU INVERSIONES S.A.S. y la señora DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$88.745.142,17), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el 12 de enero de 2023, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificó a las sociedades COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., AVINU INVERSIONES S.A.S. y la señora DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, en las direcciones electrónicas elcacharrerossas@hotmail.com, dgalvanrincon96@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 2 de diciembre de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$3.549.806), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af04f344b2564faf59d851cfc2d3eb7c5dc9469f76832a49a8c7a509a3fe00**
Documento generado en 27/02/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>